



8051
313

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA LA PAZ
SALA CIVIL COMERCIAL CUARTA
Resolución No. <u>A-506/2025</u>
Firma: _____

PROCESO CIVIL EJECUTIVO:
Seguido por BANCO DE CRÉDITO DE
BOLIVA REPRESENTADO LEGALMENTE
POR ROGER AMILCAR VELASCO
HERRERA, contra MARIANELLA
CERBALL VACA DE [REDACTED] Y
OTRO, sobre Cobro de Dólares
Americanos.

La Paz, 12 de Agosto de 2025.

VISTOS: En grado de apelación el Auto Interlocutorio de fecha 18 de octubre de 2024 de fs. 257-258, el Otrosí 1 del Auto de Corrección de fecha 4 de Noviembre de 2024 de fs. 267 vta. y la Providencia de fecha 19 de Noviembre de 2024 de fs. 276; memorial de Recurso de Reposición Bajo Alternativa de Apelación de fs. 268-272 vta. y de fs. 278-279 vta.; escrito de respuesta de fs. 281-284 y de fs. 286-288 vta.; Auto de Concesión de Alzada de fecha 8 de Enero de 2025 de fs. 289 y, demás antecedentes que ver, convino y se tuvieron presentes, en fotocopias legalizadas.

CONSIDERANDO I: Que, el Abg. Celso Villalobos Tarqui - Juez Público Civil y Comercial 11° de la Ciudad de La Paz, emitió el Auto Interlocutorio de fecha 18 de octubre de 2024 de fs. 257-258 de copias legalizadas, donde se declaró: "...1.- En aplicación de los arts. 440 II y III y 524 I del Código de Pdto. Civil con relación al art. 37 de la Ley 1760, se APRUEBA la liquidación de capital e intereses practicado según estudio pericial cursante a fs. 4354 a 4376 y ampliado a fs. 4545 a 4550 realizado por el perito Auditor Financiero Luis Aparicio Delgado Ph. que alcanza a la suma final de \$us. 570.491,35.- (QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO 35/100 DOLARES AMERICANOS), que corresponde al periodo de 7 de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2020.

2.- Que, en aplicación del art. 542 II del Código de Pdto. Civil y art. 42 de la Ley 1760, existiendo la solicitud del banco acreedor en la emisión de resolución de adjudicación judicial, se tiene que el valor de 80% de la última base de segunda subasta alcanza a la \$us. 654.972.- (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO NOVECIENTOS SETENTA Y DOS 00/100 DOLARES AMERICANOS), y la liquidación de capital e interese de fs. 4550, en la suma de \$us. 570.491,35.- (QUINIENTOS SETENTA Y MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO 35/100 DOLARES AMERICANOS), se evidencia un saldo a favor de la parte demandada en la suma de \$us. 84.480,69.- (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA 69/100 DOLARES AMERICANOS), que Banco de Crédito de Bolivia S.A. deberá cancelar mediante depósito judicial dentro de tercero día de su notificación, bajo alternativa de caducidad de su derecho de adjudicación..."

Asimismo, es objeto de apelación el Otrosí 1 del Auto de Corrección de fecha 4 de Noviembre de 2024 de fs. 267 vta. del

copias legalizadas; en el que declara: "...Por secretaría del Juzgado franquése el certificaod de Depósito Judicial a favor de Banco de Crédito de Bolivia S.A. con la finalidad de efectuar el depósito de \$us. 84.480,65.- (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA 65/100 DOLARES AMERICANOS), ordenandose según Auto de fecha 18 de octubre de 2024..."

Por otro lado, también se advierte que es objeto de apelación la Providencia de fecha 19 de Noviembre de 2024 de fs. 276 del cuaderno de apelación, por medio del cual establece: "...Téngase por adjuntado el Depósito Judicial No. [REDACTED] de fecha 14/11/2024 por Banco de Crédito de Bolivia S.A., manifestando ser en calidad de pago del saldo del precio en subasta judicial realizada, por lo que arrímese a sus antecedentes, a cuyo efecto notifíquese a todas las partes..."

CONSIDERANDO II: Que, contra el Auto Interlocutorio de fecha 18 de octubre de 2024 de fs. 257-258, MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED] interpone recurso de Reposición bajo alternativa de apelación de fs. 268-272 vta., señalando en calidad de agravios lo siguiente:

1. Que, el perito de forma arbitraria e ilegal, modificó el monto demandado y ejecutado de \$us. 281,089.59 según sentencia 79/2014 de 14/04/2014 y Auto de Vista 46/2015 de 27/02/2015, por cuanto, es ilegal e improcedente que el Juez A quo apruebe la liquidación de capital e intereses realizada en base al falso saldo.
2. Que, la sentencia que no cumple con los requisitos de formación es nula, nulidad que encuentra sustento en los principios constitucionales de seguridad, supremacía constitucional y jerarquía normativa, ya que todo acto infraconstitucional contrario a esta norma suprema es nulo e inexistente.
3. Que, el fallo apelado determina un valor de liquidación inferior al real, colocándome en una situación desproporcional e injusta, desconociendo que el contenido esencial del derecho a la propiedad es el valor económico apreciable en dinero, por lo que, se debe destruir cualquier disposición que fije un valor inferior al que tiene el bien desnaturalizándolo por ser arbitrario e ilegal.
4. Que, el monto ínfimo, inferior al real, usted se basó para ordenar el remate de mi casa, sin tampoco considerar que el abogado del Banco, Carlos Grandchant Salazar, estuvo preso al haber sido imputado por los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, precisamente con relación a dicho avalúo.

uzgado
ia S.A.
O MIL
según

ión
del
rase
lito
ial
'as

a
E
:

5. Que, la parte ejecutante mediante memorial de fs. 4133 admitió y confesó no haber hecho el depósito de ley, por lo que, a tiempo de haberle pedido nuevamente que ordene la facción de la minuta de transferencia, hace presente que depositará la diferencia del precio del inmueble y de la deuda, desconociendo el plazo de los tres días que establece el Art. 545.1 del CPC.

En cuanto al recurso de reposición bajo alternativa de apelación interpuesto por MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED] mediante escrito de fs. 268-272 vta. en contra el Otrosí 1 del Auto de Corrección de fecha 4 de Noviembre de 2024 de fs. 267 vta. del copias legalizadas, señala en calidad de agravios bajo los argumentos allí expuestos.

Por otra parte, con relación al recurso de reposición con alternativa de apelación interpuesto por MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED] vta. en contra la Providencia de fecha 19 de Noviembre de 2024 de fs. 276 del cuaderno de apelación, señala en calidad de agravios, bajo los argumentos allí expuestos.

Por consiguiente, el medio de impugnación incoado en contra el Otrosí 1 del Auto de Corrección de fecha 4 de Noviembre de 2024 de fs. 267 vta., fue debidamente respondido por la parte ejecutante mediante escrito de fs. 281-284 de obrados, señalando los siguientes argumentos:

1. Que, la recurrente no es capaz de detallar o siquiera mencionar dónde, cómo o de qué forma su autoridad habría motivado dichos actos o habría actuado de manera errada, es decir, no identifica de manera clara, precisa y concreta el error incurrido por el Juez A quo a momento de emitir el Auto de fecha 18 de octubre de 2024.
2. Que, la presente causa se encuentra en instancia de ejecución de sentencia y por lo que la ejecutada no puede omitir y mucho menos desconocer que ha opuesto alrededor de 17 incidentes y excepciones dirigidas a obstaculizar y dilatar la presente ejecución, por lo que, el objeto de recurso resulta ser inoperante y finalmente resulta ser inexistente.
3. Que, respecto a la apelación en contra la providencia de fecha 04 de noviembre de 2024, no existe ni cursa razón o argumento alguno por el cual la ejecutada pueda sostener la existencia de un error o consideración errada en la providencia de fecha 04 de noviembre de 2024, por cuanto corresponde que ese recurso sea desestimado.

Con relación al medio impugnatorio suscitado en contra la Providencia de fecha 19 de Noviembre de 2024 de fs. 276, la parte ejecutante mediante escrito de fs: 286-288 vta., responde a los mismos de la siguiente manera:

1. Que, con la emisión del Auto de Vistas A-503/2024 de 12 de septiembre 2024 dictado por los miembros de la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia, la presente instancia debe limitarse a cumplir lo establecido por el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, es decir hacer cumplimiento de la Sentencia N° 79/2014 que condena a la ejecutada al pago de sus obligaciones a capital, mas intereses, más costas y costos procesales bajo la alternativa de rematarse el bien inmueble.
2. Que, los reclamos suscitados por la parte recurrente no son hechos o cuestiones recientes, sino se trata de cuestiones y argumentos que ya se han reclamado, debatido y resuelto en la presente causa, por lo que, ante la repetición de argumentos evidencia la preclusión del derecho que intenta oponer como afectado.
3. Que, si bien la parte recurrente alega que se está violando la ley al tramitar la inevitable ejecución de la sentencia por haberse aprobado la adjudicación judicial, sin embargo, no postula en términos coherentes y concordantes con los datos del proceso, cual debería ser el monto que reclama como propio y que se lo adeudaría la autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, de la respuesta producida, se concedió su Alzada mediante el Auto de Concesión de Alzada de fecha 8 de Enero de 2025 de fs. 289 del cuaderno de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO.

CONSIDERANDO III: Que, el objeto del recurso de apelación radica en la reparación del agravio sufrido por la resolución pronunciada por el juez de primera instancia, es decir, es la operación de revisión a cargo del juez superior, sobre la justicia o injusticia de la decisión apelada.

Con la fundamentación efectuada por la parte recurrente se fijan los límites de la competencia del Tribunal Ad-quem para la resolución de esta instancia.

Por lo mismo se tiene que considerar que conforme lo señalado y de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 256 del Código Procesal Civil que establece: *"La apelación es el recurso ordinario concedido en favor de la parte litigante que impugne una resolución judicial que le cause agravio con el objeto de*

que el tribunal superior la modifique, revoque, deje sin efecto o anule", detallando de esta forma que solo está legitimado para apelar la parte agraviada por el fallo.

Consecuentemente, siendo el objeto de la apelación la pretensión expresada en el memorial del recurrente, el Tribunal Superior resolverá la causa en la medida de lo decidido y en la medida de lo apelado, así lo establece el Art. 265 del Código Procesal Civil "El auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación". Por lo cual, dentro de los presupuestos de admisibilidad del recurso de alzada se halla el hecho de tener que fundamentar de manera clara y precisa el agravio sufrido por la Resolución apelada expresando el perjuicio en los hechos y el derecho.

En primer lugar, es menester tener presente que, la presente causa se encuentra en la fase de ejecución de fallos y la misma viene a constituirse en un proceso ejecutivo civil sobre cobro de dineros, lo cual nos lleva a entender y deducir que en la presente causa se tiene una Sentencia de primera instancia la cual tiene la calidad de cosa juzgada (véase Sentencia - Resolución No. 79/2014 de fecha 14/04/2014 de fs. 37-42 de copias legalizadas, donde la misma adquiere la calidad de cosa juzgada por haber sido confirmada por el Tribunal de Segunda Instancia - Sala Civil Primera a través del Auto de Vista No. 46/2015 de fecha 27/02/2015 de fs. 43-44 vta. de fotocopias legalizadas e incluso se agotó la revisión constitucional sobre el referido fallo de segunda instancia).

III.2. Ahora bien, para resolver el presente caso de Autos, es pertinente traer a colación la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1481/2012 de fecha 24 de septiembre, en la que en su parte pertinente establece criterios acerca de los efectos de la cosa juzgada, refiriendo lo siguiente: "...La SCP 0294/2012 de 8 junio, con relación a la calidad de la cosa juzgada, estableció lo siguiente: 'Mediante la jurisprudencia desglosada de este Tribunal en la SC 0682/2003-R de 20 de mayo, estableció que la cosa juzgada se conceptualiza como: «La fuerza reconocida por la Ley a la decisión del Juez para regular jurídicamente en forma relativamente inmutable el caso concreto decidido, relatividad que según la jurisprudencia de este Tribunal, se puede presentar cuando de por medio exista lesión a un derecho fundamental, lo que significa que cuando la cosa juzgada es producto del respeto de las garantías constitucionales, la cosa juzgada goza del carácter de inmutabilidad e irrevisabilidad»'. (...) Asimismo, sobre los efectos de la cosa juzgada, la SCP0615/2012 de 23 de julio, señaló que: '...las normas previstas por el art. 514 del Código de Procedimiento Civil (CPC), disponen lo siguiente: «Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán, sin alterar ni modificar su contenido, por los jueces de primera instancia que hubieren conocido el proceso'. Previsión concordante con los arts. 1318 inc. 3) y 1319 del Código Civil (CC) ...»'. Por su parte en cuanto a las decisiones judiciales y la calidad de cosa juzgada la SC 2056/2010-R de 10 de noviembre, reiterando lo establecido en la SC 0668/2010-R de 19 de julio, al respecto estableció que: La sentencia es el acto jurisdiccional que sobre la base de

la normativa sustantiva vigente, en mérito a los hechos alegados, negados y probados por las partes y luego de haber cumplido con las disposiciones adjetivas vigentes, define situaciones jurídicas en conflicto, sometiendo a su decisión a los justiciables y obligando al respeto de su contenido a la sociedad en su conjunto. En ese contexto, la cosa juzgada es la aptitud legal que adquiere una decisión jurisdiccional que hace que esta sea inmutable en el tiempo e impide su revisión posterior, haciendo improcedente cualquier recurso ordinario o extraordinario. Consiguientemente se concluye que contra todo fallo o Sentencia Judicial que adquiere calidad de cosa juzgada no procede ningún otro recurso que permita modificarla o ser alterada en su contenido, carácter que implica la irrevocabilidad que adquiere los efectos de la misma, Sentencia Judicial que debe ser acatada y respetada por todos aquellos vinculados a ella, pues cuando ésta queda firme adquiere inmutabilidad o inimpugnabilidad, ya que esa firmeza impide que el fallo sea modificado, revocado o anulado, carácter inmutable que obliga al respeto de su contenido y en resguardo de la seguridad jurídica y restará únicamente su ejecución" (Las negrillas y lo subrayado nos pertenece)

Asimismo, es menester considerar que, Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Manual de Derecho Procesal Civil Tomo II de la gestión 2006, pág. 367, define a la cosa juzgada: "como el atributo que la ley asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica para las partes y la sociedad en su conjunto. Asimismo este autor define a la cosa juzgada formal y material en el mismo libro Páginas 370 y 371, de la siguiente manera:

"Cosa juzgada formal.- Hay cosa juzgada formal cuando la decisión judicial queda debidamente ejecutoriada por no existir otros recursos para modificar la sentencia o auto definitivo; empero dicha resolución judicial puede ser revisada en otro proceso o se deja a salvo los derechos de las partes para otro proceso de conocimiento contradictorio en un determinado plazo.

"En el caso de autoridad solo formal de la cosa juzgada, la sentencia que puede ser dictada en un posterior proceso tiene que referirse sólo a pretensiones del actor o del demandado que conforme a la ley no hayan podido o debido ser atendidas suficientemente en el primer proceso especial o voluntario. Sólo se persigue abrir la posibilidad del contradictorio sobre puntos de la cuestión de fondo que no pudieron ser legalmente considerados o sometidos a plena prueba y alegación en el proceso anterior. De ahí que la cosa juzgada adquirida en virtud de éste sea relativa y no total.

"La cosa juzgada material.- Supone la absoluta definitividad de la sentencia al devenir ella intocable en el mismo proceso o en cualquier otro que persiga su modificación, con la única excepción de la revisión extraordinaria de la sentencia por los cuatro casos que establece la ley procesal..."

III.3. En relación a los agravios contenidos en el punto 1) del escrito del recurso de reposición con alternativa de apelación de fs. 268-272 vta., la parte recurrente refiere que, el perito de forma arbitraria e ilegal, modificó el monto demandado y ejecutado de \$us. 281,089.59 según sentencia

79/2014 de 14/04/2014 y Auto de Vista 46/2015 de 27/02/2015, por cuanto, es ilegal e improcedente que el Juez A quo apruebe la liquidación de capital e intereses realizada en base al falso saldo.

Frente a ello, de la revisión de prolija de obrados, se advierte que la Autoridad Judicial de primera instancia aplicó de forma errónea el principio de dirección contenido en el Art. 1-4 del Código Procesal Civil (Art. 87 del Código de Procedimiento Civil), dado que, previó a Aprobar la Liquidación de Capital e Intereses practicado según estudio pericial cursante a fs. 136-158 y ampliado a fs. 174-179 del cuaderno de apelación, no consideró que el referido peritaje modificó la Sentencia - Resolución No. 79/2014 de fecha 14/04/2014 de fs. 37-42, la cual adquirió la calidad de cosa juzgada mediante Auto de Vista No. 46/2015 de fecha 27/02/2015 emitido por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz cursante a fs. 43-44 vta. del fotocopias legalizadas; ello en el entendido de que, en la Sentencia - Resolución N° 79/2014 de fecha 14/04/2014 se declaró: "...PROBADA la demanda ejecutiva de fs. 35-36 interpuesta por el BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A. (...) en cuya consecuencia se dispone proseguirse con demás actos de ejecución forzosa, con el trance y remate de los bienes embargados o por embargarse de los ejecutados MARIANELLA CERBALL VACA DE [REDACTED] como deudora principal y por [REDACTED] en su calidad de garante hipotecario para que con su producto se pague y cancele al BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A. la cantidad de DÓLARES AMERICANOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL, OCHENTA Y NUEVE CON 59/100 (\$US. 281.089,59), más intereses convencionales, penales y costas procesales, debiéndose en ejecución de Sentencia a tiempo de la liquidación respectiva reconocerse y deducirse los justos y legítimos pagos que se hubiere realizado por los demandados a favor de la entidad bancaria demandante...", sin embargo, como se adujo anteriormente, de la ampliación del informe pericial de fs. 174-179, el perito asignado al caso, en su Considerando IV modificó la Sentencia - Resolución N° 79/2014 de la siguiente manera: "1. El reconocimiento de las cuatro amortizaciones y/o pagos reclamados por la Sra. Marianella Cerball Vaca de Rowbolto. Convirtiendo el saldo inicial de deuda de capital de \$us. 281.089,59 (Doscientos Ochenta y Un Mil Ochenta y Nueve [REDACTED] Dólares Americanos) (peritaje de fecha 1 de febrero de 2021) a \$us. 277.380,40 (Doscientos Setenta y Siete Mil Trescientos Ochenta 40/100 Dólares Americanos) como se muestra en ANEXO I a partir de la fecha 8 de mayo de 2007. Donde además se inicia el cálculo de intereses corrientes y penales adeudados hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha de cierre (...) V. RESULTADO DEL PERITAJE. Como resultado del análisis realizado a los estados de la deuda en los puntos que anteceden, se determina que el monto de la deuda a capital e intereses pendientes y vencidos al 31 de diciembre de 2020 se desglosa de la siguiente manera: Saldo a capital \$us. 277.380,40 ..." (Las negrillas y lo subrayado nos pertenece)

Bajo ese entendido, en consideración a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1481/2012 de fecha

24 de septiembre y por el Ar. 514 del Código de Procedimiento Civil, se tiene que la Sentencia - Resolución No. 79/2014 de fecha 14/04/2014 de fs. 37-42, adquirió la calidad de cosa juzgada por haber sido confirmada mediante Auto de Vista No. 46/2015 de fecha 27/02/2015 emitido por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz cursante a fs. 43-44 vta., por cuanto, al tener la calidad de cosa juzgada (Art. 514 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 1319 del Código Civil), esta se encuentra firme, pues, debe considerarse que la cosa juzgada implica que el fallo es inmutable (impide que una resolución firme sea alterada en su contenido sustancial), irrevocable y obligatorio, por lo que, lo resuelto en sentencia, esta no podrá ser modificado por las partes, ni por el mismo juez que la dictó ni por otro de igual jerarquía, es más, debe tenerse presente que, la calidad de cosa juzgada tiene la finalidad de otorgar la seguridad jurídica.

Siguiendo ese razonamiento, advirtiéndose que el perito designado al caso, al haber emitido el informe de ampliación pericial de fs. 174-179, modificó y alteró la decisión de fondo de la Sentencia - Resolución No. 79/2014 de fecha 14/04/2014 de fs. 37-42, toda vez que modificó la suma demandada de \$us. 281.089.59 (Doscientos Ochenta y Un Mil Ochenta y Nueve 59/100 Dólares Americanos) a \$us. 277.380.40 (Doscientos Setenta y Siete Mil Trescientos Ochenta 40/100 Dólares Americanos), por cuanto este acto aducido contraviene flagrantemente el ordenamiento jurídico, llegando a vulnerar el principio de seguridad jurídica, ya que rompe la estabilidad de las relaciones jurídicas definidas en la Sentencia - Resolución No. 79/2014, así como también, crea incertidumbre sobre derechos adquiridos y obligaciones ya establecidas y desnaturaliza la función jurisdiccional, que es dirimir de forma final los conflictos; extremos por los cuales se sintetiza que la Sentencia - Resolución No. 79/2014 al contar con la calidad de cosa juzgada, esta no puede ser modificada en su fondo o en lo sustancial por una liquidación -como acontece en el presente caso-, ya que, debe considerarse que la liquidación coadyuva a clarificar, cuantificar y hacer ejecutable la sentencia, más no puede alterar el capital, la tasa de interés, el periodo de cálculo u otras condiciones establecidas en la parte resolutive de la Sentencia - Resolución No. 79/2014, por cuanto, se advierte de manera fehaciente que la ampliación del informe pericial ha modificado sustancialmente el contenido y alcance de la parte resolutive de la Sentencia - Resolución No. 79/2014, vulnerando con ello

to
de
sa
o.
ca
a
la
a
,
l
a
y
o
e
e
e

el derecho a la seguridad jurídica y el ordenamiento jurídico, en contravención a lo dispuesto por el Art. 514 del Código de Procedimiento, el Art. 1319 del Código Civil y el Art. 178 de la CPE, extremo que resulta insusceptible de convalidación y, por tanto, no puede ser soslayado por el presente Tribunal de Alzada, por lo que, corresponde disponer que el Juez de instancia proceda a corregir procedimiento, a fin de evitar la vulneración de derecho alguno y restablecer la plena eficacia del fallo conforme a derecho, en consecuencia lógica, al haberse evidenciado el agravio alegado por la parte recurrente corresponde reparar el agravio sufrido, por consiguiente, el presente Tribunal ve la necesidad de aplicar la sanción prevista por el Art. 218-II-4 del Código Procesal Civil, para que la Autoridad judicial de primera instancia corrija procedimiento, disponiendo anular el Auto Interlocutorio de fecha 18 de octubre de 2024 de fs. 257-258 de fotocopias legalizadas.

Respecto a los agravios contenidos en el punto 2 y 3 del escrito del recurso de reposición con alternativa de apelación de fs. 268-272 vta. y con relación a los agravios expuestos en recurso de reposición con alternativa de apelación mediante escrito de fs. 286-288 vta. se tiene lo siguiente:

En ese contexto, en consideración de que en líneas ut supra se dispuso anular el Auto Interlocutorio de fecha 18 de octubre de 2024 de fs. 257-258 de fotocopias legalizadas, ante ello, corresponde traer a colación el principio de la nulidad procesal, consagrado en la Constitución Política del Estado, pues, dicho principio implica que un acto procesal solo puede ser declarado nulo cuando ha sido ejecutado con un vicio que genera una lesión grave, real e irreparable a estos derechos fundamentales. En ese entendido, al caso concreto es ineludible la aplicación del principio de extensión de la nulidad, también conocido como "efecto cascada", este principio determina que una vez declarada la nulidad de un acto procesal, los efectos de la nulidad no solo invalida dicho acto, sino que también conlleva a que sus efectos se extienda a todos los actos posteriores que derivaron de el, es decir, tiene un efecto en cadena que se extiende hasta el último acto procesal, toda vez que, cualquier actuación procesal dependiente de un acto inválido queda afectada y debe ser retrotraída al momento del acto viciado para restablecer la legalidad y garantizar la seguridad jurídica dentro de la presente causa, por tal sentido, al declarar la nulidad del acto inicial (Auto Interlocutorio de fecha 18 de octubre de 2024 de fs. 257-258) provoca la invalidez de todos los actos que se derivaron y/o

emergieron de el, en un efecto en cadena, por tal sentido, al provocarse la nulidad del acto inicial (Auto Interlocutorio de fecha 18 de octubre de 2024), no correspondería analizar y resolver los agravios suscitados en contra el Otrosí 1 del Auto de Corrección de fecha 4 de Noviembre de 2024 de fs. 267 vta. y la Providencia de fecha 19 de Noviembre de 2024 de fs. 276 de fotocopias legalizadas, ya que referidas decisiones judiciales emergieron y se encuentran vinculado de un acto procesal que ha sido declarado nulo, por cuanto no concierne realizar el análisis respectivo. Por lo que se procede a fallar conforme a Procedimiento.

Para culminar, en respuesta a los argumentos expuestos por la parte ejecutante en su escrito de respuesta los medios de impugnación deducidos (véase fs. 281-284 y de fs. 286-288 vta. del cuaderno de apelación), si bien la parte ejecutante alega que el recurrente no detalló, ni mencionó dónde, cómo o de qué forma el Juez A quo incurrió en error al emitir el Auto de fecha 18 de octubre de 2024 y que la causa se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que, el medio de impugnación interpuesto resulta ser inoperante e inexistente; al respecto, debe tenerse presente que, la aprobación de la liquidación efectuada por el perito asignado al caso a través del estudio pericial cursante a fs. 4354 a 4376 y ampliado a fs. 4545 a 4550 (de obrados originales), el mismo modificó el contenido sustancial de la Sentencia - Resolución No. 79/2014 de fecha 14/04/2014 de fs. 37-42, ya que, alteró la suma demandada de \$us. 281.089.59 (Doscientos Ochenta y Un Mil Ochenta y Nueve 59/100 Dólares Americanos) a \$us. 277.380.40 (Doscientos Setenta y Siete Mil Trescientos Ochenta 40/100 Dólares Americanos), por cuanto, ante este hecho suscitado se inobservó que la Sentencia - Resolución No. 79/2014 cuenta con la calidad de cosa juzgada, lo cual implica que su contenido no puede ser modificado, ya que la calidad de cosa juzgada conlleva a la inmutabilidad del contenido, es decir, no puede alterado por las partes y mucho menos por el mismo juez, por tal sentido, ante la decisión emitida por el Juez A quo "Auto Interlocutorio de fecha 18 de octubre de 2024 de fs. 257-258" viene vulnerar el principio de seguridad jurídica, consagrado en el Art. 178 de la CPE, por lo que, corresponde que referida decisión judicial sea anulada, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones judiciales, y por ende, también corresponde que la autoridad judicial bajo su rol como director del proceso, corrija procedimiento conforme a derecho, ello en resguardo del principio de seguridad jurídica y legalidad.

En cuanto a las respuestas suscitadas por la parte ejecutante en contra los recursos de reposición con alternativa de apelación de fs. 268-272 vta. y de fs. 278-279 vta., ante ello, por el efecto cascada de la nulidad declarada del Auto Interlocutorio de fecha 18 de octubre de 2024 de fs. 257-258, y considerando que las apelaciones suscitadas van en contra de decisiones judiciales que emergieron del acto declarado nulo, estos fallos quedaron afectados de nulidad, por ende, no corresponde realizar su respectivo análisis, concluyéndose que, de los argumentos expuestos en el presente fallo, se ha dado plenamente respuesta tanto a la apelación como también a su respuesta, fundamentos que deben ser tomados en cuenta a la presente.

POR TANTO: La Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, **ANULA** obrados hasta el Auto Interlocutorio de fecha 18 de octubre de 2024 de fs. 257-258 del cuaderno de apelación, todo con la finalidad de que la autoridad judicial de instancia en base a los fundamentos expuestos en la presente determinación vuelva a pronunciar una decisión judicial conforme a los datos del proceso, el marco normativo que rige la presente causa, sea de conformidad a lo previsto por el Art. 218 pár. II núm. 4 del Código Procesal Civil.

VOCAL RELATOR: Dr. Teodoro Paul Molina Salazar.

Regístrese y notifíquese.

M.Sc. DAEN. Eddy Arequipa Cubillas
VOCAL - SALA CIVIL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

Dr. Teodoro Paul Molina Salazar
PRESIDENTE
SALA CIVIL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

ANTE MI:
Jose Miguel Torres Tiñini
SECRETARIO DE CAMARA
SALA CIVIL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA